

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00194 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1. PARTES:

ACCIONANTE: LUZ MARLÉN VARGAS BECERRA en calidad de agente oficioso de CLAUDIA HELENA GÓMEZ VARGAS

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1.2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta la accionante, que su hija **Claudia Helena Gómez Vargas** tiene 21 años de edad y está diagnosticada con Síndrome de *Down*, lo que hace que sea completamente dependiente de sus progenitores.
- Aduce que su hija, terminó sus estudios especiales en diciembre de 2018 en el Centro Crecer la Gaitana, entidad de educación distrital, y desde esa fecha, no ha podido acceder a ninguna institución de educación especial acorde a las capacidades cognitivas e intelectuales de su hija, en aras de integrarse activamente en la sociedad.

- Refiere, que el 26 de marzo de 2019, y posteriormente, el 12 de enero de la presente anualidad, elevó sendas solicitudes a la entidad accionada, pretendiendo obtener un cupo para que su hija Claudia Helena pudiese ingresar a una institución especializada en la formación de adultos con las condiciones cognitivas de ésta, obteniendo respuestas en las que le indicaron, que, en efecto, Claudia Helena cumplía los requisitos para ingresar al **Servicio Social Centros Integrarte de Atención Externa**, pero que dicho ingreso se encontraba supeditado a la disposición de cupos en dicha institución. En la última respuesta suministrada, le informan que aún no hay cupos disponibles y se encuentra en el turno 132 en espera de su ingreso.
- Señala que las dos respuestas suministradas por la **Secretaría de Integración Social** no guardan coherencia, pues a pesar que le indican que Claudia Helena cumple con los requisitos de ingreso al **Servicio Social Centros Integrarte de Atención Externa**, debe acreditar una serie de requisitos que son discriminatorios, que aún ante su incumplimiento, ésta seguiría siendo una persona en condición de discapacidad, dependiente, sin la posibilidad de ingresar a una institución especializada de educación privada, por la falta de recursos económicos de sus padres. Igualmente, y comoquiera que otras personas con las mismas necesidades de su hija si están recibiendo educación especializada, esto se torna mas violatorio de los derechos a la igualdad de Claudia Helena.
- Expone que, desde el mes de diciembre de 2018, fecha en la que su hija culminó estudios en el Centro Crecer La Gaitana, han intentado dar continuidad a dicho proceso educativo, pero teniendo en cuenta que este debe ser proporcionado por instituciones y personas calificadas, se ha visto en los últimos años como Claudia Helena a desmejorado en sus habilidades antes adquiridas, mostrando inseguridad, retraimiento y mayor dependencia de sus padres.
- Finalmente, manifiesta su inconformidad con la lista de espera para acceder al cupo asignado, pues conoce de una persona, que se graduó un año después de su hija en el Centro Crecer La Gaitana, pero que logró acceder a un cupo en el **Servicio Social Centros Integrarte de Atención Externa**, lo que le genera serias dudas frente a la lista de espera.

1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones, la agenciante proponen las siguientes:

1. Que sean tutelados en favor de su hija Claudia Helena Gómez Vargas los derechos fundamentales a la educación, igualdad y vida digna presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. Como consecuencia, solicita *i)* Se ordene a la **Secretaría de Integración Social**, se realicen los trámites necesarios para que se le conceda un cupo a la accionante, bien sea en el **Proyecto de Discapacidad 7771**, en el **Servicio Social Centros Integrarte de Atención Externa**, o cualquier otro que brinde atención para la formación de adultos mayores con condiciones de discapacidad, que le permitan a su hija continuar formándose como una persona activa dentro de esta sociedad; y *ii)* Que se investigue la lista de espera en la que se encuentra la accionante por más de dos años.

1.4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Educación, igualdad y vida digna.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 08 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días a la accionada Secretaría de Integración Social y a las vinculadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación, Ministerio de Educación Nacional y Centro Crecer La Gaitana.

1.6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Secretaría de Integración Social

Mediante comunicación allegada a esta célula judicial a través del correo electrónico institucional el 11 de marzo del año que avanza, da respuesta al requerimiento efectuado, contestando a cada uno de los hechos sustentados en el escrito tutelar.

Indica que, conforme a las solicitudes objeto de la acción de tutela, teniendo en cuenta los procedimientos y lineamientos de la **Secretaría de Integración Social** y en aras de poder identificar si la accionante, cumplía criterios para los servicios, se procedió a realizar un proceso de validación de condiciones y evaluación del sistema de apoyos, el 01 de abril de 2019, procedimiento que permitió identificar que la persona cumplía criterios para la modalidad **Centros Integrarte de Atención Externa**. Sin embargo, señala, también se le aclaró que la modalidad enunciada no cuenta con cupos y que la actora sería registrada en la lista de espera. Así mismo, expone, ante la nueva petición allegada por la accionante, se le comunicó que Claudia Helena, continúa registrada en la lista de asignación de cupos y a la fecha se encuentra ubicada; por lo tanto, se reiteró, que el ingreso a la modalidad no es inmediato, dado que los cupos en la modalidad enunciada son limitados, y la rotación de los mismos es muy baja, puesto que las personas egresan cuando culminan su plan de atención de individual.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En la oportunidad correspondiente, la precitada entidad vinculada manifestó al despacho que, por razones de competencia, la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación y Secretaría Distrital de Integración Social, como entidades de sector central

Secretaría Distrital de Educación

Manifiesta que, para dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, solicitaron a la Dirección de Inclusión e Integración a Poblaciones y a la Dirección de Cobertura para que emitieran el correspondiente concepto frente al caso en particular. Igualmente indica, que las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que se predica en las presentes diligencias, no provienen por parte de una actuación u omisión de esta entidad, máxime cuando el programa o beneficio que se requiere dentro de la tutela no se encuentra en cabeza de ellos, pues el proceso formativo solicitado no hace parte de los niveles de la educación formal de preescolar, básica y media. Finaliza solicitando se desvincule de esta actuación, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Ministerio de Educación Nacional

A través de su representante judicial, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esta entidad tiene únicamente las funciones de formular las políticas educativas y dirigir la actividad administrativa en este sector. Igualmente, manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, fijo las competencias de las Entidades Territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y a los municipios certificados; de tal suerte que, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

Centro Crecer La Gaitana

No emitió respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente acción de tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

3. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la persona accionada y las instituciones vinculadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- Ante dicho evento, ¿las presuntas actuaciones omisivas por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social, al no brindarle un cupo en sus instituciones educativas especializadas, vulneran los derechos fundamentales invocados en protección por la accionante?

5. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito de procedencia de la tutela

Conforme a este principio, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes. No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de su interposición, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso; Igualmente debe determinarse si, a pesar de obrar otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos de defensa judicial, la Corte Constitucional¹ ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos, según la precitada jurisprudencia:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional² ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el

¹ Sentencia T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-956 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*³

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

6. CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se vislumbra en el plenario que, la accionante **Claudia Helena Gómez Vargas**, actuando por intermedio de su progenitora, elevó dos peticiones a la Secretaría de Integración Social, la primera de ellas radicada el 26 de marzo de 2019, y la segunda el 12 de enero de 2022, tendientes a lograr que la accionante, ingresara a una institución educativa especializada, atendiendo su discapacidad intelectual, y poder capacitarse académica y socialmente, en aras de integrarse en debida forma a la sociedad.

6.3. De la revisión del escrito tutelar y las pruebas allegadas se observan las peticiones antes aludidas, así como las respuestas suministradas con ocasión de estas y las copias de los documentos de identificación tanto de la accionante como de la agente oficiosa. No fue aportada ninguna prueba documental, que de cuenta del diagnóstico médico de la accionante, pero atendiendo el principio de la buena fe, y teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la entidad accionada, se puede colegir que, sin mayores elucubraciones, que **Claudia Helena Gómez Vargas** ciertamente padece Síndrome de *Down*.

³ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6.4. El escenario propuesto por la agenciante, va encaminado a proteger los derechos fundamentales de la accionada a la **educación, igualdad y vida digna**, por cuanto la entidad accionada, con su actuar omisivo, no ha permitido el acceso de aquella a una institución de educación especializada, atendiendo sus necesidades enmarcadas en la discapacidad cognitiva que presenta, por consiguiente, manifiesta vulnera los derechos deprecados por la parte actora.

6.5. Ahora bien, se vislumbra en el *sub júdice* que el accionante goza de especial protección por cuenta del Estado, debido a su condición por cuenta del Síndrome de *Down* que la aqueja, por lo que se ubica dentro de la población vulnerable. Al respecto, la Corte Constitucional⁴ ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta, le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.

Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social, en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan, a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.

Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad. Dentro de este objetivo,

⁴ Sentencia T-662 de 2017

el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia”
(Subrayado por el Despacho)

6.6. Una de las características esenciales del Estado Social de Derecho es su preocupación por la eficacia del derecho a la igualdad real y efectiva de todos sus habitantes, y más aún, sobre personas que se encuentren dentro de grupos tradicionalmente discriminados o marginados o dentro de colectivos desaventajados que no están en la posibilidad de realizar, en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, sus derechos fundamentales.

6.7. La Ley 1346 de 2009 *“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”* define en su artículo 2° que se entenderá discriminación por motivos de discapacidad *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*; entendiendo como ajustes razonables *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*

6.8. La Corte Constitucional⁵, en lo atinente a la educación inclusiva en personas en situación de discapacidad ha señalado:

“En la Sentencia T-294 de 2009, se detallaron (i) las responsabilidades que tiene el Ministerio de Educación en relación con la enseñanza inclusiva tanto para personas en situación de discapacidad como con talentos excepcionales: (ii) que debe hacer, en el diseño de la política, así como del acompañamiento y planeación sobre el uso de los recursos de manera eficaz, los mecanismos de acomodación mínimos para asegurar que el mayor número de personas con discapacidad puedan acceder al servicio de educación. Se concluyó que “la protección de personas en situación de discapacidad debe ser amplia y reforzada, y en materia educativa, debe estar orientada a garantizar la inclusión como práctica

⁵ Sentencia T-116 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

constante que contribuya al goce del derecho en condiciones de igualdad y a la vez como mecanismo de distribución equitativa de las oportunidades”.

Esta Corporación ha indicado que se viola el principio de igualdad y se configura una omisión injustificada del Estado respecto al trato especial a las personas con debilidad manifiesta, cuando ellas requieran medidas de protección especial y no les son otorgadas. Tal omisión conduce a una discriminación prohibida en nuestro ordenamiento. En este sentido, el principio de igualdad exige frente a las personas que se encuentran en situación de desventaja, un esfuerzo por parte del Estado para superar las condiciones de marginación o exclusión que inciden en el goce de sus derechos, mediante políticas que puedan ser diseñadas para revertir tal situación” (subrayado por el Despacho).

6.9. Frente al mismo tópico de educación inclusiva especializada atrás aludido, el órgano de cierre constitucional⁶ ha precisado:

“(i) la educación inclusiva, que consiste en la incorporación de esta población, mediante ajustes razonables, en el “sistema educativo convencional”, y (ii) la educación especializada, que implica la prestación del servicio educativo en centros especializados, cuando las circunstancias particulares del caso lo exigen”

6.10. Pues bien, respecto al derecho a los derechos de **vida en condiciones dignas e igualdad**, también invocados en la presente acción por la parte actora, viene al caso referir lo sentenciado por la Corte Constitucional⁷, en lo atinente a personas en condición de discapacidad.

“La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que las obligaciones del Estado Colombiano con las personas en situación de discapacidad no sólo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana²⁰¹. La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación,

⁶ Sentencia T-124 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁷ Sentencia T-239 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

en efecto, un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole.

En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a '(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”

6.11. Corolario con las normas y jurisprudencia atrás referidas, y aterrizando dicho análisis al caso concreto que nos ocupa, tenemos que **Claudia Helena Gómez Vargas**, accionante que concurrió ante este operador de justicia en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y vida en condiciones dignas a través de su progenitora, quien aquí funge como agente oficiosa, le asiste tal razón debido a su condición de discapacidad cognitiva, lo que la ubica dentro de esa población minoritaria vulnerable, y que exige del Estado todos los esfuerzos conducentes a restablecer sus derechos menoscabados, sin escatimar esfuerzo alguno, y obliga al juez constitucional a proteger sus derechos.

Nótese que la accionante, desde el mes de diciembre de 2018, culminó sus estudios en el Centro Crecer la Gaitana, y a partir de esa fecha no ha podido acceder a un cupo para ingresar a las instituciones de educación especializada con las que cuenta La **Secretaría Distrital de Integración Social**; es decir, han transcurrido más de cuatro (4) años, y a pesar de las solicitudes elevadas por su señora madre, no ha sido posible que **Claudia Helena Gómez Vargas** esté actualmente atendiendo sus necesidades académicas. A pesar que en la respuesta inicial brindada por la entidad accionada, manifiesta que, en efecto, la accionante cumple con los requisitos para ser admitida en el **Proyecto de Discapacidad 7771** y/o en el **Servicio Social Centros Integrarte de Atención Externa**, a la fecha no se ha materializado su ingreso.

La entidad accionada indica que **Claudia Helena Gómez Vargas** está en lista de espera en el turno 132, y que el acceso de ésta se encuentra supeditado hasta tanto, uno de los estudiantes que se cursan clases en las mentadas instituciones, se retire y deje el cupo habilitado para el ingreso de la accionante. Claramente es una respuesta que no es del recibo de este Despacho, toda vez que las peticiones para

acceder a la educación especializada de la actora datan de **CUATRO (4) AÑOS**, termino bastante amplio para haber dado solución de fondo a su solicitud; además, dicha solución no puede permanecer de manera indeterminada en el tiempo, y estar condicionada a la posibilidad que una de las personas que viene tomando las clases en sus instituciones, se retire y quede libre el cupo para **Claudia Helena**; probabilidad por cierto remota, conforme a la respuesta emitida por la **Secretaría Distrital de Integración Social**, al manifestar que “(...) *el ingreso a la modalidad no es inmediata, dado que nuestros cupos en la modalidad enunciada son limitados, y la rotación de los mismos es muy baja, puesto que las personas egresan cuando culminan su plan de atención de individual*”

De tal suerte, que si bien la entidad accionada tiene criterios de priorización de ingreso a las entidades de educación especializada, estos en ningún momento deben confrontar con los derechos fundamentales de los aspirantes, y mucho menos vulnerarlos, pues en un Estado Social de Derecho como el nuestro, las entidades públicas deben funcionar acorde a las directrices de los gobiernos, en cuanto a la promoción y prevención de amenazas o vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, y por el contrario, propender por su bienestar y calidad de vida. En este sentido, la **Secretaría Distrital de Integración Social** deberá realizar los esfuerzos necesarios para garantizar el acceso de la aspirante **Claudia Helena Gómez Vargas**, a las instituciones de educación especializada, ya sean propias o que presten dicho servicio a través de terceros, para cesar la vulneración de los derechos conculcados; para esto, se le otorgará un término razonable a la entidad accionada, para que realice todas las acciones inherentes, tendientes a la vinculación de la accionante con el proyecto educativo inclusivo que ella requiere.

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Luz Marlén Vargas Becerra, en calidad de agente oficiosa de **CLAUDIA HELENA GÓMEZ VARGAS**, y **AMPARAR** sus derechos fundamentales a la **educación, igualdad y vida en condiciones dignas** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, inicie todos los trámites administrativos necesarios, para vincular a **CLAUDIA HELENA GÓMEZ VARGAS** al **Servicio Social Centros Integrarte de Atención Externa** o al **Proyecto de Discapacidad 7771**, sin dilaciones injustificadas ni trabas administrativas; de tal suerte que, a más tardar, al inicio del segundo semestre de la presente anualidad, esto es, el mes de junio de 2022, deberá estar vinculada a los proyectos educativos atrás aludidos.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción a las entidades y vinculadas por las razones expuestas y no encontrarse incumplimiento por parte de éstas.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados -Ofíciase

QUINTO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ